

V. La antigüedad del servicio. El Policía Estatal Rural **MARCO ANTONIO GARCÍA SANTIAGO**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de mayo de dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años aproximadamente, por lo cual, es indudable que la hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que existe el procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/109/2017, incoado en contra del elemento policial, por lo que, el elemento policial es reincidente en cometer este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no se advierte que exista un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, su sola inasistencia a su servicio puso en riesgo la seguridad pública de la comunidad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **MARCO ANTONIO GARCÍA SANTIAGO**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III; 95 y 111 inciso b) fracción IV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **Remoción**, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal Rural **MARCO ANTONIO GARCÍA SANTIAGO**, es responsable, por de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al Policía Estatal Rural **MARCO ANTONIO GARCÍA SANTIAGO**, como sanción la **REMOCIÓN DEL CARGO**, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales en territorio del Estado de Guerrero; precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera el en términos del artículo 134 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado; sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para que efectos